Infracciones y sanciones tributarias

Art. 11. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente ordenanza en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID entrará en vigor, con efecto de publicación, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

TASA POR INSTALACIÓN DE ANUNCIOS OCUPANDO TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO LOCAL O VISIBLES DESDE CARRETERAS, CAMINOS VECINALES Y DEMÁS VÍAS PÚBLICAS LOCALES

Fundamento y régimen

Artículo 1. Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.3.s) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por instalación de anuncios ocupando terrenos de dominio público local o visibles desde carreteras, caminos vecinales y demás vías públicas locales, que se regulará por la presente ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/1988 citada.

Hecho imponible

Art. 2. Constituye el hecho imponible de este tributo la instalación de anuncios que ocupen terrenos de dominio público local, o su ubicación en terrenos o edificaciones privados, siempre que sean visibles desde carreteras, caminos vecinales y demás vías públicas locales.

Devengo

Art. 3. La obligación de contribuir nace desde que se inicie el aprovechamiento, si bien se exigirá el depósito previo del importe total de la tasa en el momento de solicitar dicho aprovechamiento.

Sujetos pasivos

Art. 4. 1. Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, los beneficiarios de la publicidad de los anuncios, considerándose como tales los industriales, comerciales o profesionales cuyos artículos, productos o actividades se den a conocer por los anuncios, o los particulares que den a conocer algo a través de los mismos.

2. Tendrán la condición de sustitutos las empresas de publicidad, considerándose como tales, a efectos de este tributo, las que profesionalmente ejecuten o distribuyan campañas publicitarias a través de carteles o rótulos que tengan por objeto dar a conocer los artículos, productos o actividades de las personas o entidades que las contraten para dicha finalidad. De no intervenir empresa de publicidad, tendrá aquella condición de sustituto, por este orden, el titular del negocio o el propietario de los bienes sobre los que la publicidad se realice.

Base imponible y liquidable

Art. 5. La base imponible estará constituida por los metros cuadrados o fracción de superficie de terrenos de uso público local sobre los que se autorice la instalación del anuncio. Y en el supuesto de estar instalados sobre terrenos o edificaciones particulares la superficie del anuncio expresado en metros o decímetros cuadrados o fracción.

Cuota tributaria

Art. 6. Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

1. Por metro cuadrado o fracción de terrenos de uso público ocupado. Por trimestre natural: 24 euros.

2. Por metro cuadrado o fracción de superficie del anuncio visible desde las vías públicas. Por trimestre natural: 6 euros.

Responsables

Art. 7. 1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las

obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean impu-

tables a los respectivos sujetos pasivos.

Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

Art. 8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales, o los expresamente

previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Infracciones y sanciones tributarias

Art. 9. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente ordenanza en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID entrará en vigor, con efecto de publicación, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS URBANÍSTICOS

Naturaleza y fundamento

Artículo 1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por prestación de servicios urbanísticos que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y siguientes de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Art. 2. Constituye el hecho imponible de las presentes tasas la realización de la actividad municipal, técnica o administrativa,

que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo, necesaria para la presentación de los siguientes servicios

Licencias de parcelación.

Programas de actuación urbanística, planes parciales o especiales de ordenación, estudios de detalle y proyectos de urbanización.

Proyectos de delimitación de ámbito de actuación.

Proyectos de reparcelación o de compensación.

Proyectos de bases y estatutos de juntas de compensación e) y de otras entidades urbanísticas.

Expropiación forzosa a favor de particulares.

Señalamiento de alineaciones y rasantes.

Licencias de obras.

Licencias de primera ocupación.

Cédulas urbanísticas.

Licencias de actividades e instalaciones y cualesquiera otras que se relacione directamente con la actividad urbanística.

Sujeto pasivo.

Art. 3. 1. Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunden las prestaciones a que se refiere la presente ordenanza.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, en las tasas establecidas por el otorgamiento de las licencias urbanísticas a que se refieren los artículos 242 y 244 del texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, los constructores y contratistas de obras.

Devengo

Art. 4. Las presentes tasas se devengarán, cuando se inicie la prestación del servicio urbanístico, con la incoación el oportuno expediente, a solicitud del interesado o de oficio por la Administración municipal.

Bases, tipos de gravamen y cuotas

Art. 5. Base imponible y liquidable.—Se tomarán como base para la exacción de la tasa reguladora en esta ordenanza los siguientes elementos:

1. El presupuesto de ejecución material de la totalidad de las obras, en los casos de otorgamiento de licencias de obras mayores y menores, de primera ocupación de viviendas y locales y de proyectos de urbanización

2. El coste de la actividad administrativa desplegada a instancia del interesado, en los casos de alineaciones y rasantes, tanto en

zona rústica como urbana.

3. Los metros cuadrados de superficie bruta de las fincas matri-

ces, en los casos de segregaciones y divisiones.

4. Los metros cuadrados de superficie bruta de las fincas resul-

tantes, en los casos de agregaciones y uniones.

5. Los metros cuadrados de superficie bruta de los terrenos afectados, en los casos establecidos en el epígrafe 2.2 del artículo 7.2 siguiente.

Art. 6. Cuota tributaria.—La cuota tributaria vendrá determinada en cada caso por la tarifa aplicable que se describe en el artículo siguiente.

Art. 7.

			TARIFA	
		Epīgrafe	Pesetas	Euros
1.		rgamiento de licencias de obras urba- cas y de actividad:		
	1.1.	De obras mayores y menores, sobre presupuesto de ejecución material, 0,60 por 100.		
	1.2.	Alineaciones y rasantes en zona urbana	10.000	60,10

		TARIFA	
	Ер <u>ख</u> rafe	Pesetas	Euros
	Alienaciones y rasantes en zona rústica	5.000	30,05
	a) En zona urbana (metro cuadrado)b) En zona rústica (metro cuadrado)	10 2	0,06 0,01
	No obstante, la tasa a satisfacer por el epígrafe 1.1 no será inferior en ningún caso a 500 pesetas (3 euros) y en el epígrafe 1.4 no será inferior en ningún caso a 3.000 pesetas (18,03 euros), cuantía que se señala como tarifa mínima.		
	 1.5. Primera ocupación de viviendas y locales, sobre presupuesto de ejecución material, 0,60 por 100. 1.6. Cédula urbanística 	3.000	18,03
2. T	ramitación y gestión de expedientes administrativos:		
2.	 Proyectos de urbanización, sobre presupuesto de ejecución material, 0,60 por 100. 		
2.	.2. Programas de actuación urbanística, planes parciales y especiales de ordenación, estudios de detalle, parcelaciones y reparcelaciones, proyectos, bases, estatutos y constitución de juntas de compensación y de entidades urbanísticas colaboradoras, expropiación forzosa a favor de particulares, expedientes contradictorios de ruina y cualesquiera otros de naturaleza administrativa que se relacionen directa o indirectamente con la actividad urbanística (metro		
	cuadrado)	4	0,02

Exenciones y bonificaciones

Art. 8. No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los tratados internacionales.

Normas de gestión

Art. 9. 1. Las tasas por prestación de servicios urbanísticos se exigirán en régimen de autoliquidación, cuando se realice a petición del interesado y, en el supuesto de que se preste de oficio, por liquidación practicada por la Administración municipal.

2. En el primer caso, los sujetos pasivos están obligados a practicar la autoliquidación en los impresos habilitados al efecto por la Administración municipal y realizar su ingreso en cualquier entidad bancaria autorizada, lo que se deberá acreditar en el momento

de presentar la correspondiente solicitud.

3. Cuando los servicios municipales comprueben que se ha realizado una construcción u obra o se está ejercitando cualquier actividad sin obtener la previa licencia preceptiva, se considerará el acto de comprobación como la iniciación del trámite de esta última, con obligación del sujeto pasivo de abonar la tasa establecida, sin perjuicio de la imposición de la sanción que corresponda por la infracción urbanística cometida o de la adopción de las medidas necesarias para el adecuado desarrollo del Plan General de Ordenación Urbana.

4. El pago de la autoliquidación municipal, una vez realizadas las actuaciones motivadas por los servicios urbanísticos prestados, tras la comprobación de estos y de las autoliquidaciones presentadas o de las liquidaciones abonadas, cuando existan, practicará las correspondientes liquidaciones definitivas, exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad diferencial que resulte.

- Art. 10. La Administración municipal, una vez realizadas las actuaciones motivadas por los servicios urbanísticos prestados, tras la comprobación de éstos y de las autoliquidaciones presentadas o de las liquidaciones abonadas, cuando existan, practicará las correspondientes liquidaciones definitivas, exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad diferencial que resulte.
- Art. 11. 1. Por excepción, cuando realizados todos los trámites previstos en las normas urbanísticas municipales y en las ordenanzas, de oficio o a solicitud del sujeto pasivo, la resolución recaída sobre la prestación del servicio urbanístico sea denegatoria, o el interesado desista de la solicitud formulada, se satisfará el 75 por 100 de la cuota que resulte por aplicación de la tarifa respectiva.

Se entenderá, también, que el interesado ha desistido de su solicitud, aunque no lo haya efectuado expresamente, cuando no aporte, en plazo, la documentación que necesariamente debe acompañar a aquélla y que le ha sido requerida correctamente por la Administración municipal.

2. La devolución de lo abonado en exceso, en su caso, será

necesaria la previa solicitud del interesado.

Art. 12. Las actuaciones urbanísticas que pueden ser objeto de actos comunicados, que según lo establecido en la ordenanza especial de tramitación de licencias, no precisen pronunciamiento del órgano competente para controlar la realización del acto que se comunica no están obligadas al pago de la tasa correspondiente.

- Art. 13. La liquidación o liquidaciones que resulten de la aplicación de los artículos anteriores son absolutamente independientes del pago que debe realizar el promotor, del importe de los anuncios que, con carácter obligatorio, establece la Ley sobre Régimen del Suelo.
- Art. 14. Cuando a petición de los particulares los proyectos urbanísticos sean redactados por los órganos municipales y éstos deban ser sufragados por los propietarios de suelo o titulares de derechos de acuerdo con las disposiciones urbanísticas aplicables a cada caso, se liquidarán al 70 por 100 de los honorarios correspondientes a los profesionales que exija la respectiva actuación urbanística.

Infracciones y sanciones tributarias

Art. 15. En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas de la ordenanza fiscal general y de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente ordenanza en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID entrará en vigor, con efecto de publicación, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL SUELO, VUELO O SUBSUELO DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL

Cap⊞ulo I

Establecimiento y supuestos de aplicación

Artículo 1. Establecimiento.—En uso de las facultades concedidas en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y en los artículos 20 y 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, según la modificación introducida en la misma por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del régimen legal de las tasas estatales y locales y reordenación de las prestaciones patrimoniales de carácter público, y de conformidad con las normas contenidas en la sección segunda del capítulo III del título primero

de la citada Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece las tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del suelo, vuelo y subsuelo del dominio público municipal, cuyas normas reguladoras se contienen en la presente ordenanza fiscal, sin perjuicio de la aplicación, para lo no previsto en la misma, de lo dispuesto en la ordenanza fiscal general.

Art. 2. Supuestos de aplicación.—Las tasas reguladas en la presente ordenanza fiscal serán de aplicación a los siguientes supuestos de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio

público municipal:

1. Utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, vuelo o subsuelo de las vías públicas u otros terrenos del dominio público municipal mediante la instalación de tendidos, tuberías, cables, galerías o similares para conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido, o para conducciones destinadas al suministro o intercambio de información en forma de imágenes, sonidos, textos, gráficos o combinaciones de ellos que se presten al público en su domicilio o dependencias de forma integrada mediante redes de cable; postes para líneas o cables; palomillas; cajas de amarre, de distribución o de registro; rieles; transformadores; arquetas; bocas de carga para dar acceso de artículos y mercancías a sótanos y semisótanos; pasos de peatones o de vehículos bajo la vía pública y, en general, cualquier otra instalación análoga.

2. Ocupaciones del suelo vuelo o subsuelo de las vías públicas u otros terrenos del dominio público municipal mediante grúas, grúas-torre o instalaciones análogas; puntales, asnillas, vallas, andamios y otras ocupaciones análogas; instalación de lonas con publicidad sobre andamios de edificios en obra visibles desde las vías públicas locales; ocupaciones de terrenos del dominio público municipal con mercancías, materiales de construcción, escombros; contenedores para la recogida de escombros, residuos o cualquier

otro material, y otras ocupaciones análogas.

3. Apertura de zanjas, calicatas y calas en vías públicas u otros terrenos de uso público municipal para la instalación o reparación de cañerías, conducciones, tuberías y otras instalaciones análogas, así como cualquier otra remoción de pavimentos o aceras en la vía pública.

4. Ocupación del vuelo de toda clase de vías públicas muni-

cipales con elementos constructivos cerrados.

5. Sacas de arena y de otros materiales de construcción en terrenos de dominio público municipal.

Capitulo II

Normas generales

- Art. 3. Hecho imponible.—Constituye el hecho imponible de las tasas que se establecen en la presente ordenanza las utilizaciones privativas o los aprovechamientos especiales del dominio público municipal en los supuestos expresados en el artículo anterior, tanto en los casos en que las utilizaciones o aprovechamientos sean consecuencia de concesiones, autorizaciones u otra forma de adjudicación por parte de los órganos competentes de la Administración municipal, como en los casos en que tales utilizaciones o aprovechamientos tengan lugar sin las necesarias concesiones o autorizaciones.
- Art. 4. Sujetos pasivos.—Son sujetos pasivos de las presentes tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 2 de esta ordenanza.
- Art. 5. Responsables.—1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
- 2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.
- Art. 6. Beneficios fiscales.—El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de